

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	005
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00152-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso pretendido por las partes a través de escrito allegado el 10 de noviembre de 2021 /archivo pdf '25SuspensionProceso' del expediente digital/.

2. ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR FABIO AGUIRRE actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de junio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 25307-33-40-002-2016-00389-00 y que funge como título base de recaudo /archivo pdf '01' págs. 79-88 – Carpeta denominada "2016-00389" del expediente digital/.

El Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago a favor del señor AGUIRRE y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por obligación de hacer /archivo pdf '14(...)' del expediente digital/.

El ente ejecutado, a través de memorial que obra en archivo pdf '21Contestacion' se pronunció y solicitó la terminación del proceso, argumentando para el efecto el pago parcial de la obligación y el trámite de pago por vía administrativa bajo la asignación de turno para cancelación de sentencias y conciliaciones.

2.1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO /archivo pdf '25SuspensionProceso' del expediente digital/.

Las partes de común acuerdo, presentaron solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por el término de cinco (5) meses, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo de pago, sobre la obligación dineraria contenida en la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 y que es objeto de la presente ejecución.

En el mentado acuerdo /págs. 3-6 del pdf '25SuspensionProceso/, se pactó entre otras cosas, la suspensión de los intereses por los cinco (5) meses siguientes contados

a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de pago y reducir 5% de los intereses sobre la totalidad de estos respecto a la obligación contenida en la sentencia que funge como título ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

(...)

Al respecto debe indicarse que si bien la norma en comento precisa que la solicitud de suspensión debe presentarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente asunto resulta oportuna y procedente la suspensión del trámite ejecutivo, toda vez que en estos asuntos, el proceso finaliza con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, al encontrarse soportada la suspensión del proceso en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, el Despacho considera procedente acceder a la referida solicitud por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF "21Contestacion" pág. 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129e577d22479ae1588f281fabac89a0304ed57d30bef9122599adf41d94f3c**

Documento generado en 17/01/2022 12:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto: 007
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-40-002-2015-00023-00
Demandante: BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUIÉRASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que, a través de la autoridad competente y en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva acreditar al Despacho todo lo concerniente a la cancelación del crédito liquidado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, en providencia emitida el 12 de julio de 2019, dictada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **12a15809f4121208376aeed6b2a63ad24d6d9cac75d20e58883dce088e3376bd**

Documento generado en 17/01/2022 12:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	008
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00253-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEIRA FERNANDO SILVA ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte actora a través de escrito que obra en archivo pdf ‘002IncidenteLiquidacion’ del expediente digital, propuso Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto.

Al respecto, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 193. Condena en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término no caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En el caso concreto, el incidente de liquidación en abstracto fue presentado dentro del término previsto en la norma transcrita y en virtud del numeral 4 del artículo 209 y 210 del C.P.A.C.A., razón por la cual, **CÓRRASE TRASLADO** del incidente de liquidación propuesto por la parte actora ante este Juzgado, a las demás partes, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c4f709c252bdb7321b623bc80dcfecb58d5a4c8b8066bec838a5ff83a4c800**
Documento generado en 17/01/2022 12:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	011
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2007-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. LAS SENTENCIAS.

Mediante sentencia calendada veinte (20) de septiembre de 2010 /archivo ‘C1’ PDF ‘001 Sentencia1instancia’/, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, modificada mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B /archivo ‘C1’ PDF ‘002 Sentencia2instancia’/, se amparó el derecho colectivo a la **defensa del patrimonio cultural de la nación**.

Con la sentencia de segunda instancia, se modificó el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo dictado por el Juzgado, así:

“(…) Tercero: Ordénase al Ministerio de Cultura que:

- 1. Aplique el régimen especial de protección (REP) y en consecuencia establezca los aspectos técnicos y administrativos del contenido del plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.*
- 2. Fije el plazo máximo y preclusivo para la formulación, aprobación y adopción del PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, término que en todo caso, de conformidad con el artículo 36 del decreto 763 de 2009, no podrá exceder de 5 años a partir de la expedición del decreto en cita, es decir el 10 de marzo de 2014.*
- 3. Cumpla, previa verificación de los presupuestos necesarios para tales efectos, dentro del término que establezca, sus obligaciones de*

aprobar el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, autorizar las intervenciones que se requieran para garantizar su protección y sostenibilidad, y además, que investigue y sancione a las personas que han desarrollado conductas que hayan vulnerado el referido bien del patrimonio cultural de la nación.

Ordénase al Municipio de Girardot, que en asocio con el Departamento de Cundinamarca y con asesoramiento del Ministerio de Cultura, formule dentro del plazo que para el efecto establezca el referido Ministerio, el plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.

De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT).

Ordénase al Departamento de Cundinamarca, que a efectos de financiar el PEMP del BIC del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, así como las obras de intervención que se requieran, presente ante el Ministerio de Cultura el plan de inversión respectivo, para de esta forma apropie una partida con cargo a los recursos del 4% al impuesto sobre las ventas aplicables al servicio de telefonía móvil, que dicho Ministerio apropia y gira a la entidad territorial, de conformidad con el decreto número 4934 de 18 de diciembre de 2009, previo cumplimiento por supuesto, de los requisitos que demande la ejecución de esos recursos”.

2.2. EL INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante escritos allegados al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot el 10 de diciembre de 2020 por los señores José Nevio López Botero y Mario Bahamón Murillo, y el 29 de enero de 2021 por el Defensor Público Administrativo Regional de Cundinamarca, solicitan la apertura de incidente de desacato contra el Concejo Municipal de Girardot por no aprobar la incorporación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la Plaza de Mercado de Girardot al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) /archivo ‘C4’ pdf ‘033 Anexo4’ y archivo ‘C5’ ‘004ActuacionesElectronicas’ pdf ‘019SolicitudAperturaIncidente’/.

Las referidas solicitudes fueron remitidas a este Despacho el 15 de diciembre de 2020 /archivo ‘C4’ pdf ‘035 Anexo5AutoJ1Administrativo’/ y el 8 de febrero de 2021 /pdf ‘045 AnexoAutoJ1Administrativo’ ibidem/ arguyendo que las mismas deben tramitarse dentro de este proceso por haberse declarado en segunda instancia, dentro del proceso bajo radicado 2014-00208, la cosa juzgada con relación a la Plaza de Mercado de Girardot.

Así mismo, los solicitantes José Nevio López Botero y Mario Bahamón Murillo, el 20 de enero de 2021 allegaron memorial reiterando su petición de iniciar incidente de desacato dentro del presente proceso /archivo ‘C4’ pdf ‘040 MemorialSolicitudAclaracion’/.

Ante ello, con proveído del 31 de agosto de 2021, se dio apertura al incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT /archivo ‘C4’ PDF ‘065

1612IncAp07039GirardotyotrosApertura’/, decisión que fue notificada en la misma data /archivo ‘C4’ PDF ‘066 NotificacionAutoParte’/.

Posteriormente, mediante proveído del 24 de septiembre de 2021 se requirió a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, para que se sirviera aportar al plenario un **informe del estado actual del proceso de ajuste, revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girardot para la vigencia 2020-2023, conforme al contenido de la Resolución No. 1743 de 2020 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (...)”**./archivo ‘C4’ PDF ‘079 179IncAp07039GirardotRequiere’/.

2.3. RESPUESTA MUNICIPIO DE GIRARDOT

Mediante memorial del 3 de septiembre de 2021 /archivo ‘C4’ PDF ‘069 Respuesta’/ el Municipio de Girardot dio respuesta al incidente, señalando en síntesis que el Municipio de Girardot ha desplegado todas las acciones tendientes a la incorporación del PEMP de la Plaza de Mercado del referido municipio, al POT.

Indica que el 3 de mayo de 2021 el Concejo Municipal de Girardot, profirió el Acuerdo No. 008 de 2021, mediante el cual se adoptó la Resolución No. 1743 de 2020 “*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (...)*” como norma que hace parte del POT del municipio.

Señala que la modificación o ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio para la vigencia 2020-2023 implica una serie de etapas; sin embargo, el PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot ya se encuentra incorporado al POT del Municipio en virtud del Acuerdo No. 008 de 2021.

Finalmente, deprecó no sancionar al Municipio y oficiar a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio, para que se sirva informar “*el estado actual del proceso de ajuste, revisión o modificación del POT del Municipio de Girardot para la vigencia 2020-2023, e informe la oportunidad en la cual se incorpora el contenido de la Resolución 1743 de 2020 que apruebe el PEMP del bien de interés cultural PLAZA DE MERCADO en dicho proceso*”.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de sancionar, por desacato al fallo judicial al Alcalde del Municipio de Girardot.

Para ello, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre el incidente de desacato en acciones populares (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

3.1. PREMISA FÁCTICA

Obra el siguiente material probatorio útil:

- 3.2.1.** Acuerdo No. 008 del 3 de mayo de 2021, dimanado del Concejo Municipal del Municipio de Girardot, “*Por medio del cual se incorpora al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Girardot el Plan Especial de*

Manejo y Protección (PEMP) de la Plaza de Mercado de Girardot” / archivo ‘C4’ PDF ‘074 Anexo5’/.

3.2.2. Decreto No. 026 del 4 de febrero de 2021, dimanado por el Alcalde del Municipio de Girardot, *“Por medio del cual se dictan acciones metodológicas, administrativas, técnicas y jurídicas para iniciar la planeación e implementación del Ordenamiento Territorial Período 2020-2023 y la revisión y ajuste general del Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Girardot” / PDF ‘077 Anexo7’ ídem/.*

a. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado²:

“(…)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

² Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y **respetar y obedecer a las autoridades (...)**” /Negrilla original/*

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado³ ha indicado:

“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁴ al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.**” /Se destaca/*

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia popular.

b. CASO CONCRETO.

En primera medida, resulta pertinente conforme a lo probado, señalar lo siguiente:

Mediante la sentencia calendada el 20 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y modificada mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, se ordenó al **Municipio de Girardot:**

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

⁴ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“ (...) Ordénase al Municipio de Girardot, que en asocio con el Departamento de Cundinamarca y con asesoramiento del Ministerio de Cultura, formule dentro del plazo que para el efecto establezca el referido Ministerio, el plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.

De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT) (...)”/Negrillas del Despacho/.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario dentro del presente trámite, el Municipio de Girardot mediante el Acuerdo No. 008 del 3 de mayo de 2021 incorporó al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Girardot el Plan Especial de Manejo y Protección del Bien de Interés Cultural (BIC) Plaza de Mercado de Girardot, al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), dando así cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

En esta línea de exposición, no encuentra el Despacho que se configure el elemento de responsabilidad subjetiva por parte del Municipio accionado en punto a lo ordenado en la sentencia ya distinguida, lo que fuerza a cerrar el presente incidente sin sanción alguna.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el veinte (20) de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y modificada mediante sentencia dimanada el 17 de marzo de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B. dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

FF41183F31B822CA080D3B19B4D0F54CE1471C71656099A8A47C00724D75115B

DOCUMENTO GENERADO EN 17/01/2022 04:24:18 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	016
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la parte demanda dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 29 de octubre último¹, se designó como Curador Ad-Litem del señor JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO al togado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ; sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede², se tiene que una vez transcurrido el término de que trata el precepto 49 del Código General del Proceso, el abogado en mención no realizó pronunciamiento alguno respecto a la designación hecha por el Despacho.

Así las cosas, en vista de que el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ no se hizo presente para tomar posesión del cargo de curador ad-litem dentro del presente proceso, y tampoco radicó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse en el cargo encomendado, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso³, ordenará que por la Secretaría del Juzgado se compulsen copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

De otra parte, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48-7 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a hacer la designación del Curador

¹ Archivo PDF '131 2050rpt19175JoseParamoDesignaCurador' del expediente digital.

² Ver archivo PDF '134 InformeSecretarial' del expediente digital.

³ **“Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” /Se destaca/.

Ad-Litem del señor JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO, para que lo represente en este asunto hasta su terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS** de los archivos PDF 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 del expediente digital, y de la presente providencia, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO: NÓMBRESE al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S.J., como curador ad-litem del demandado JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico notificacionesibague@giraldoabogados.com.co; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15461cb95f0eceebecead73ec806c9dbe4eecdfe1a5c09c2a34e354994a13263**

Documento generado en 17/01/2022 04:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	017
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	DIONEL CHAVARRO CASERES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la parte demanda dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial¹ que antecede, y una vez estudiado el memorial allegado por la auxiliar de la justicia, Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ, se tiene que la mencionada togada no aceptó la designación como Curadora Ad-Litem realizada por el Despacho dentro de la presente causa, arguyendo que funge como Curadora Ad-Litem dentro de 9 procesos, mismos que son tramitados en diferentes células judiciales.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7², 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador Ad-Litem del señor DIONEL CHAVARRO CASERES, para que lo represente en este asunto hasta su terminación, a la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.764.825 y T.P. 116.261 del C.S.J.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico marcelaramirezsu@gmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Ver archivo PDF '13 InformeSecretarial' del expediente digital.

² “**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c082b7c587b6e751791ca3e33292afcd58e2d4d5f4ccae4cf8e08f244fe2f1b**

Documento generado en 17/01/2022 04:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	018
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESÚS LARRAHONDO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductor radicado el 4 de junio último¹, el señor JAIRO DE JESÚS LARRAHONDO, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, pretendiendo, por manera principal, se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad).

Mediante proveído del 19 de julio último², se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de memorial del 2 de noviembre del año inmediatamente anterior, visible en el archivo PDF '025 ReformaDemanda' del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al término para reformar la demanda lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Ver archivo PDF '002 ActaReparto' del expediente digital.

² Ver archivo PDF '003 1242nr21139MGirardotAdmiteDdayRequiere' del expediente digital.

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial., Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

/Se destaca/.

Respecto al cómputo del término para presentar la reforma de la demanda, el Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018³, providencia en la que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)”

/Se destaca/.

Así las cosas, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el archivo PDF ‘023 InformeSecretarial’ del expediente digital, se tiene que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021, y contabilizados dos días siguientes a dicho acto empezó a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del 2 de septiembre al 13 de octubre del año anterior, fecha a partir de la cual el accionante contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 28 de octubre del mismo año.

Toda vez que la reforma de la demanda fue presentada el 2 de noviembre del 2021⁴, esto es, cuando la oportunidad para hacerlo ya había fenecido, lo procedente es rechazar la solicitud de reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁴ Ver archivo PDF ‘024 Correo’ del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el 2 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '012 Poder' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fead24a704274c6d944e8228774d1ec2cc12ac3affa254b96e97f15edb58f95**

Documento generado en 17/01/2022 12:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 019
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA MARÍA LOZANO LOZANO Y OTROS¹.
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; (II) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; Y (III) CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la codemandada, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.².

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la codemandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1007462** se encontraba vigente para la época de los hechos, por tanto, considera que, en caso de endilgársele responsabilidad en la sentencia, es la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400–2, quien debe asumir la consecuencia de dicha condena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

¹ NELSON MANRIQUE MURILLO, YULEIDI MANRIQUE LOZANO, YUDY MILENA MANRIQUE LOZANO, FAIBER MANRIQUE LOZANO, ROBINSON MANRIQUE LOZANO, ANNY VANESSA MANRIQUE SALDAÑA, BRITNY XIMENA MANRIQUE SALDAÑA Y LAURA JULIANA MANRIQUE DUARTE.

² Carpeta denominada ‘C2 LlamamientosGrantia’, archivo PDF ‘003 Llamamiento2’ del expediente digital.

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado³:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud,*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La codemandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicitó el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT 860.002.400–2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, esto es:

1. La póliza de seguro de Responsabilidad Civil No. **1007462**, en donde fungen como tomador la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y beneficiarios TERCEROS AFECTADOS /carpeta denominada ‘C2 LlamamientoGrantia’, archivo PDF ‘003 Llamamiento2’ págs. 5 a 11 del expediente digital/, vigente desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra del codemandado, la póliza ya relacionada, únicamente cubrirían el lapso de tiempo durante el cual estuvo vigente.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo es la póliza en mención y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía⁴, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la codemandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** frente a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, en virtud de la póliza de seguro No. **1007462**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la codemandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** frente a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400–2 conforme al

⁴ Carpeta denominada ‘C2 LlamamientoGrantia’, archivo PDF ‘003 Llamamiento2’ págs. 12 a 45.

artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a la abogada DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.098 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 183.946 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PDF ‘40 Poder’ de la carpeta denominada ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.953 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.266 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido / Archivo PDF ‘46 Contestacion’ pág. 1 de la carpeta denominada ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3f9174fc3bf8bc10ec72940ded2be42a8dc0455299a8d9db3ec2986cd8233**

Documento generado en 17/01/2022 12:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 020
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA MARÍA LOZANO LOZANO Y OTROS¹.
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; (II) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; Y (III) VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la codemandada, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente al CONCESIONARIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.².

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la codemandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud en virtud del contrato de concesión No. 4 de 2016, por tanto, considera que, en caso de endilgársele responsabilidad en la sentencia, es la llamada en garantía CONCESIONARIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 901.009.478–6, quien debe asumir la consecuencia de dicha condena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ NELSON MANRIQUE MURILLO, YULEIDI MANRIQUE LOZANO, YUDY MILENA MANRIQUE LOZANO, FAIBER MANRIQUE LOZANO, ROBINSON MANRIQUE LOZANO, ANNY VANESSA MANRIQUE SALDAÑA, BRITNY XIMENA MANRIQUE SALDAÑA Y LAURA JULIANA MANRIQUE DUARTE.

² Carpeta denominada ‘C2 Llamamientos Grantia’, archivo PDF ‘002 Llamamiento1’ del expediente digital.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado³:

“

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicitó el llamamiento en garantía frente al codemandado CONCESIONARIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S., identificado con el NIT 901.009.478–6, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, esto es:

1. Contrato de concesión No. 4 de 2016, /archivo PDF ‘28 Anexo1’ del expediente digital/ del cual se destaca lo siguiente:
 - i. En su artículo 2.1. se describe como objeto del contrato *“(...) el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto (...)”*.
 - ii. En su artículo 9.2. se señalan las obligaciones principales del concesionario, entre las cuales se destacan las siguientes *“(...) (a). Operar, y prestar los servicios de Operación, realizar el mantenimiento sobre las Intervenciones que constituyan cada una de las Unidades Funcionales, mantener la Circulación, el nivel de servicio y los estándares de calidad previstos en el Contrato y en general, operar y mantener el Proyecto dentro de los parámetros establecidos en el Manual de Operación y Mantenimiento, en el Contrato y Apéndices, y especialmente en el Apéndice Técnico 2. (...) (w) El Concesionario deberá además cumplir con todas las demás obligaciones correspondientes a esta Etapa de Operación y Mantenimiento, así como las que se desprendan de la naturaleza de las obligaciones de la Etapa de Operación y Mantenimiento, que se encuentren incluidas en los diferentes Apéndices, y en las demás Secciones y Capítulos del Contrato (...)”*.
 - iii. En su artículo 12.1. se indica que *“(...) (a) Como requisito indispensable para la suscripción de la Orden de Inicio se requiere la presentación por parte del Concesionario y aprobación por parte de la ANI de i) la Garantía Única de Cumplimiento, ii) la póliza de responsabilidad extracontractual a que se refiere la Sección 12.7 de esta Parte General, y iii) el seguro de daños contra todo riesgo, en el evento en que en el Proyecto se incluya infraestructura vial preexistente (...)”*.
 - iv. El artículo 12.7., prescribe que el concesionario deberá obtener una garantía de responsabilidad extracontractual, la cual deberá estar contenida en una póliza de seguro que cumpla con las siguientes características *“(...) (i) La garantía cubrirá la responsabilidad civil del Concesionario por sus acciones u omisiones así como las de sus agentes, Contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del Contrato de Concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas (...)”*.

- v. En su artículo 14.3., se indica que “(...) (a) El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes (...)”.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo es el contrato de concesión en mención, y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía⁴, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** frente al codemandado **CONCESIONARIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, identificado con el NIT 901.009.478–6, en virtud del contrato de concesión No. 4 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** frente al codemandado **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO a la sociedad **VÍA 40 EXPRESS S.A.S. conforme al artículo 66 del CGP (parágrafo)**, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. **Lo anterior, por cuanto dicho Concesionario ya actúa como parte en el proceso**, notificado en debida forma a la dirección electrónica prevista para notificaciones judiciales /ver PDF ‘04’ -fl. 48-, y PDF ‘13’, ‘14’ y ‘15’ del expediente digital/.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación en los términos del canon 201 y del artículo 205 numeral 2 del CPACA –este último, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080/21-.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

⁴ Carpeta denominada ‘C2 LlamamientoGrantia’, archivo PDF ‘002 Llamamiento1’ págs. 11 a 18 del expediente digital.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f03f783a0a1b9c24c5fb44f199490643647a5db77f4342a7f2e167c14663f58**

Documento generado en 17/01/2022 04:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	021
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE MANUEL BELTRÁN MARCHENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Se recuerda que, mediante auto del 4 de octubre último¹, al paso de incorporar unas pruebas, se dispuso requerir por la Secretaría del Despacho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se sirviera aportar las piezas documentales correspondientes al numeral 5.1.1. del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial².

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario el material probatorio en mención, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF '41 Prueba' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '37 1887nr19159PensionesCnmarcaIncorp44' del expediente digital.

² Archivo PDF '10 062nr19159PensionesCnmarcaAisf' págs. 3infra-5 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57cbdf8f2ec92879168750428ce0e506bdadeb5805ff9ac4c8dc74e6e02f216**
Documento generado en 17/01/2022 12:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	022
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 5 de noviembre último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF ‘11 Pruebas’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción. .

Vencido el término anteriormente señalado, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF ‘13 InformeSecretarial’, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las pruebas en mención; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2

¹ Archivo PDF ‘12 2092nr18187EjercitoIncorporaPrueba’ del expediente digital.

Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b882732994feeaa470b2bee2e14cc7f7bbce7968e554bfc98578bb4a88091**

Documento generado en 17/01/2022 12:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 023
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

Con el fin de llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE**, para que dentro de los **siguientes tres (3) días** se sirva dar cumplimiento al ordinal tercero del auto proferido el 29 de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar /archivo PDF ‘002(...)’ – CARPETA “C2MEDIDACAUTELAR” del expediente digital/, esto es, la indicación de los correos electrónicos de los sujetos relacionados en la referida solicitud para llevar a cabo su respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **6b2eafb66510c195a585749bf7f4b31e3736a3760280d8f9b5660865ea365ab6**

Documento generado en 17/01/2022 12:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 024
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00176-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

Con el fin de llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE**, para que dentro de los **siguientes tres (3) días** se sirva dar cumplimiento al ordinal tercero del auto proferido el 29 de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar /archivo PDF ‘002(...)’ – CARPETA “C2MEDIDACAUTELAR” del expediente digital/, esto es, la indicación de los correos electrónicos de los sujetos relacionados en la referida solicitud para llevar a cabo su respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **e2073674ee77d40eb6773027f72c3e847aa795107a03b9e4ccf71226e8d4862e**

Documento generado en 17/01/2022 12:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	025
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00150-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN MOLINA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso pretendido por las partes a través de escrito allegado el 10 de noviembre de 2021 /archivo pdf '32SuspensionProceso' del expediente digital/.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNÁN MOLINA MOLINA a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de junio de 2017, dentro del proceso radicado con el número 25307-33-40-002-2016-00263-00 y que funge como título base de recaudo /archivo pdf '01' págs. 116-121 – Carpeta denominada "2016-00263NR" del expediente digital/.

El Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago a favor del señor MOLINA MOLINA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por obligación de hacer /archivo pdf '21(...)' del expediente digital/.

El ente ejecutado, a través de memorial que obra en archivo pdf '28Contestacion' se pronunció y solicitó la terminación del proceso, argumentando para el efecto el pago parcial de la obligación y el trámite de pago por vía administrativa bajo la asignación de turno para cancelación de sentencias y conciliaciones.

2.1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO /archivo pdf '32SuspensionProceso' del expediente digital/.

Las partes de común acuerdo, presentaron solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por el término de cinco (5) meses, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo de pago, sobre la obligación dineraria contenida en la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 y que es objeto de la presente ejecución.

En el mentado acuerdo /págs. 3-6 del pdf ‘32SuspensionProceso/, se pactó entre otras cosas, la suspensión de los intereses por los cinco (5) meses siguientes contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de pago y reducir 5% de los intereses sobre la totalidad de estos respecto a la obligación contenida en la sentencia que funge como título ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

(...)

Al respecto debe indicarse que si bien la norma en comento precisa que la solicitud de suspensión debe presentarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente asunto resulta oportuna y procedente la suspensión del trámite ejecutivo, toda vez que en estos asuntos, el proceso finaliza con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, al encontrarse soportada la suspensión del proceso en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, el Despacho considera procedente acceder a la referida solicitud por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “28Contestacion” pág. 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b8b660fc3305ff017023ee944bb176bf7971c89ca3c86a497d3981f395986**

Documento generado en 17/01/2022 12:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	026
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00151-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO PERLAZA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso pretendido por las partes a través de escrito allegado el 10 de noviembre de 2021 /archivo pdf '25SuspensionProceso' del expediente digital/.

2. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO PERLAZA CAICEDO actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de octubre de 2017, dentro del proceso radicado con el número 25307-33-40-002-2016-00618-00 y que funge como título base de recaudo /archivo pdf '01' págs. 66-75 – Carpeta denominada "2016-00618" del expediente digital/.

El Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago a favor del señor PERLAZA CAICEDO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por obligación de hacer /archivo pdf '14(...)' del expediente digital/.

El ente ejecutado, a través de memorial que obra en archivo pdf '21Contestacion' se pronunció y solicitó la terminación del proceso, argumentando para el efecto el pago parcial de la obligación y el trámite de pago por vía administrativa bajo la asignación de turno para cancelación de sentencias y conciliaciones.

2.1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO /archivo pdf '25SuspensionProceso' del expediente digital/.

Las partes de común acuerdo, presentaron solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por el término de cinco (5) meses, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo de pago, sobre la obligación dineraria contenida en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017 y que es objeto de la presente ejecución.

En el mentado acuerdo /págs. 3-6 del pdf ‘25SuspensionProceso/, se pactó entre otras cosas, la suspensión de los intereses por los cinco (5) meses siguientes contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de pago y reducir 5% de los intereses sobre la totalidad de estos respecto a la obligación contenida en la sentencia que funge como título ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

(...)

Al respecto debe indicarse que si bien la norma en comento precisa que la solicitud de suspensión debe presentarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente asunto resulta oportuna y procedente la suspensión del trámite ejecutivo, toda vez que en estos asuntos, el proceso finaliza con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, al encontrarse soportada la suspensión del proceso en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, el Despacho considera procedente acceder a la referida solicitud por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “21Contestacion” pág. 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6a28055474995a3e5136dbf37624f816250253120c1148ce986cdf8968ce9**

Documento generado en 17/01/2022 12:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>